



H.T. 3656

EXPEDIENTE : 2354-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA ESPERANZA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LAGUNAS, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 21 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1797-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, y el escrito de descargos del 28 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El día 11 de julio de 2016, Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó la acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Puesto de Venta de Combustible - Grifos" de titularidad de **LA ESPERANZA S.A.C.** (en adelante **el administrado**), ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 735 + 500 C.P. Nuevo Mocupe, distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 11 de julio de 2016, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 147-2018-OEFA/ODES-LAMBAYEQUE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 30 de abril de 2018.

2. A través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20480871082.
- 2 Página 1 al 5 del archivo digital denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto. Folio 7 del expediente.
- 3 Folios 1 al 6 (reverso) del Expediente.
- 4 Folio 6 del Expediente.

"INFORME DE SUPERVISIÓN N° 147-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE

IV. CONCLUSIONES

17. Del análisis realizado por la ODES Lambayeque sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:
1. La Esperanza S.A.C., habría presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del periodo 2015-IV, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas en suspensión (PTS), Ácido Sulfidrico (H2S), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metano.
 2. La Esperanza S.A.C., habría presentado el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del periodo 2016-II, no habiendo realizado el monitoreo de los siguientes parámetros: Partículas en suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos No Metano.
 3. La Esperanza S.A.C., no habría presentado los Informes de Monitoreo de ruido con una frecuencia mensual correspondiente a los periodos 2015 y 2016.
 4. La Esperanza S.A.C., no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2016.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2316-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral emitida en el presente PAS.
5. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018⁸ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1797-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Documento ingresado con registro N°79617.

⁸ Folio 28 del Expediente.

⁹ Folios 20 al 27 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología
 Página 2 de 19





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2015 y del primer semestre del periodo 2016.**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 097-2006-MEM/AEE¹¹, del 29 de marzo de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental a favor del administrado (en adelante, **DIA**), en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, en los parámetros: Partículas en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfúrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos no Metano con una frecuencia mensual durante el primer año, trimestral durante el segundo año y semestral en los años posteriores¹².

11. No obstante, respecto a los parámetros a monitorear de calidad de aire, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.

12. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables al periodo supervisado (segundo semestre del 2015 y primer semestre de 2016) son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),



para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Página 1 al 2 del archivo digital denominado "Resolución Directoral" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹² Página 105 del archivo digital denominado "EIA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).

13. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 82644-050-180816 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600117497
Número de Registro:	82644-050-180816
RUC:	20480871082
Razón Social:	LA ESPERANZA S.A.C
Dirección Operativa:	CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 735 + 500 C.P. NUEVO MOCUPE
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	LAGUNAS
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2100 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3058 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5160 gls Producto: Diesel B5 S-50 / DIESEL B5
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3065 gls Producto: Diesel B5 S-50 / DIESEL B5
Capacidad Total CL (gln):	13383
Fecha de Emisión:	18/08/2016
Fecha de Firma:	24/08/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	RUBE ALBERTO BALAREZO BALAREZO
GLP en Cilindros (kg):	0

Cerrar

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfl5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



14. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.



15. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).

16. Por tanto, para el periodo supervisado (segundo semestre del 2015 y primer semestre de 2016), el administrado tenía la obligación de efectuar como mínimo el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 003-2008-MINAM.

17. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si los mismos han sido incumplidos o no.



b) Análisis del hecho imputado

18. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹³, la OD Lambayeque detectó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del periodo 2015 y primer semestre de 2016, de conformidad a su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. No obstante, resulta preciso indicar, que si bien la OD Lambayeque detectó, en la supervisión regular 2016, que el administrado habría incurrido en la presunta infracción indicada en el anterior párrafo, la Subdirección de Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹⁴, consideró que el hecho detectado corresponde a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al segundo semestre del año 2015 y del primer semestre de 2016.
20. Ahora bien, respecto al monitoreo de los parámetros de calidad de aire, como se ha mencionado en los numerales 15 y 16 de la presente Resolución, en función al tipo de combustible comercializado en el puesto de venta de combustible, el administrado para el periodo supervisado (segundo semestre del 2015 y primer semestre de 2016) se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire, como mínimo, en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
21. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



[Handwritten signature]

¹³ Folio 2 y 2 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)."*



23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁵.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA, aprobado a favor del administrado el 29 de marzo de 2006, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros: Partículas en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfúrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO₂) e Hidrocarburos no Metano; no obstante, para el periodo supervisado (segundo semestre del 2015 y primer semestre de 2016) se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire, como mínimo, en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo semestre del periodo 2015 y primer semestre del periodo 2016.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Puesto de venta de Combustible-Grifos -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el Puesto de venta de Combustible-Grifos - Benceno.
	Parámetros ECA - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Material Particulado (PM ₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - Ozono (O ₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA • Benceno • Dióxido de Azufre (SO ₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM _{2,5}) • Material Particulado (PM ₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O ₃) • Plomo (Pb) en PM ₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

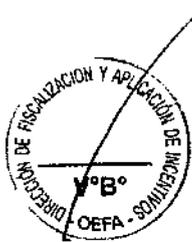
25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado,

¹⁵ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a uno (1) parámetro: Benceno.

26. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el EIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
27. En conclusión, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del periodo 2015 y primer semestre del periodo 2016, en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **no realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.**
28. Cabe indicar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 060173 de fecha 17 de julio de 2018; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2018, mediante el cual se evidencia la realización en dicho informe el administrado cumple con el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales (HCT), como se puede apreciar a continuación:



INFORME DE ENSAYO
AP 0936-099-SE

Solicitante: MTC - Gerencia de Infraestructura
 División: MTC - Gerencia de Infraestructura - Gerencia de Infraestructura
 Dirección: Av. Aviación 1010
 Ubicación: Lima - Perú
 Fecha de Emisión: 04/07/2018
 Proponente: LABORATORIO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y DESARROLLO TECNOLÓGICO (LIDETEC) - Gerencia de Infraestructura
 Probeta: MTC - Gerencia de Infraestructura
 Referencia: MTC - Gerencia de Infraestructura
 Tipo de Muestra: Muestra de Aire
 Fecha de Emisión de Muestra: 04/07/2018
 Lugar de Muestreo: MTC - Gerencia de Infraestructura

Parámetro	Resultado
Benceno	0.001 mg/m ³ (0.001 mg/m ³)
HCT (ppm)	0.001 mg/m ³ (0.001 mg/m ³)

Elaborado en San Juan de los Rios, 04 de Julio del 2018

[Firma]
Jorge Rodríguez Pineda
Gerente de Infraestructura

INFORME DE ENSAYO
AP 0936-099-SE

Parámetro	Resultado
Benceno	0.001 mg/m ³ (0.001 mg/m ³)
HCT (ppm)	0.001 mg/m ³ (0.001 mg/m ³)

Elaborado en San Juan de los Rios, 04 de Julio del 2018

[Firma]
Jorge Rodríguez Pineda
Gerente de Infraestructura

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del Primer Semestre de 2018.



29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del

16

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁸. Por tanto, la adecuación efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2316-2018-OEFA/DFAI/SFEM al administrado, notificada el 29 de agosto de 2018¹⁹; toda vez que se evidenció que la realización del monitoreo de calidad de aire fue de fecha 5 y 6 de junio de 2018, fecha identificada en el Informe de Ensayo que el administrado adjunta al Informe de Monitoreo correspondiente al primer semestre de 2018.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS, en el presente extremo.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

18

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

19

Folio 13 del expediente.



33. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2016

a) Marco normativo

34. De acuerdo al numeral 37.3 del artículo 37° de Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector²⁰.

35. En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 43° del RLGRS indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior²¹.

36. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los originales de los manifiestos de manejo de residuos sólidos acumulados en el mes anterior.

37. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si la misma ha sido incumplida no.

a) Análisis del hecho imputado

38. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²², la OD Lambayeque detectó que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2016.

b) Análisis de los descargos



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

[...]

1. *El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento."*

²² Folio 3 (reverso) del Expediente.



39. En el escrito de descargos, el administrado menciona que conforme a lo declarado en su Registro de Incidentes de Fugas y Derrames y en el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no peligrosos debido a las pequeñas cantidades de residuos sólidos que generan no corresponde realizar la disposición final de los mismos mediante una Entidad Operadora de Residuos Sólidos. Además, menciona que en las Declaración de Residuos Sólidos de 2016 y 2017 informaron de las cantidades de residuos que generaron en dichos años.
40. Respecto a lo indicado por el administrado, debemos señalar que conforme a lo indicado en el marco normativo contenido en el literal a) del punto III.2 de la presente Resolución, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos. De esta manera, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a presentar el Manifiesto de Residuos Peligrosos sin importar la cantidad de Residuos Peligrosos que se han generado.
41. Respeto al hecho imputado, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°²³ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
42. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁴, ha establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad



Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

24

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"

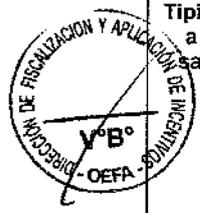


competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, el MRSP.

43. De lo señalado se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar el MRSP ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
44. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
45. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

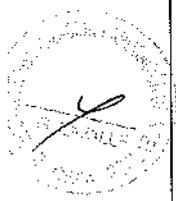
Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																											
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos del periodo 2016.																												
Norma Tipificador a de la sanción	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td>Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM</td> <td>Hasta 3,000 UIT</td> <td>Cl. STA, SDA</td> </tr> <tr> <td>3.8.1</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 3,000 UIT	Cl. STA, SDA	3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.				<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información			
N°	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos	Art. 115° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM	Hasta 3,000 UIT	Cl. STA, SDA																									
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.																												
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																										
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																													
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																													





		<p>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</p> <p>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</p> <p>Leve</p> <p>Desde amonestación hasta 3 UIT</p>
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: (...) 37.3 Un <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</u> por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas." Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: [...] 4. Presentar <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos</u> a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento; [...] Artículo 43.- Manejo del manifiesto El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente: 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>, en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador,</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...] Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...]"</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente: [...] c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, y el <u>Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre</u>, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. [...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL</p>





	<p>conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; [...]</p>	<p>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
--	---	---

46. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar el MRSP dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, correspondiendo ahora presentar el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, a través del SIGERSOL.
47. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
48. Al respecto, debemos manifestar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que, no obra documento que corrobore la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al 2016. En ese sentido, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
49. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Peligrosos del periodo 2016.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"





artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

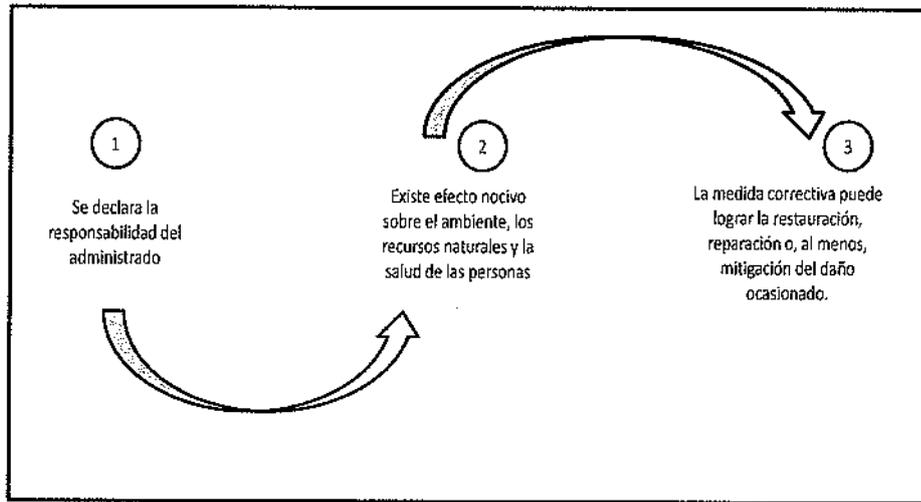
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del



³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2:

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2016.

60. De los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información del STD del OEFA, se verificó que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado la corrección y/o subsanación de la infracción imputada en el presente PAS.

61. Sobre el particular es necesario señalar que la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, permite a la Administración hacer una trazabilidad del manejo de residuos sólidos peligrosos (cantidad y tipo) hasta su disposición final, con la finalidad de identificar desvíos de los residuos en lugares no



³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



autorizados.

62. En ese sentido, la falta de presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos impide a la Administración tener la certeza del traslado y disposición final de los residuos sólidos a un lugar seguro y ambientalmente adecuado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando.
63. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
 <p>El administrado no presentó el Manifiesto de Residuos Peligrosos del período 2016.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la presentación del(los) Manifiesto(s) de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) correspondiente al segundo trimestre de 2019, que contenga la información de los residuos acumulados en los meses anteriores, de acuerdo al marco normativo vigente.</p>	<p>El administrado deberá presentar la información solicitada dentro de los 15 primeros días hábiles del mes de abril de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos y/o copia del registro realizado en SIGERSOL, correspondiente al período 2019-II, el mismo que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos Generales del Generador. - Datos del Residuo (nombre del residuo, característica, estado del residuo, cantidad, tipo de envase, peligrosidad del residuo) - Datos de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o las que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. <p>ii) Adjuntar copia de certificado de vigencia de la EO-RS, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de</p>



		acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.
--	--	---

65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2019, conforme a lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
66. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita copia del cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos en el periodo correspondiente, y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

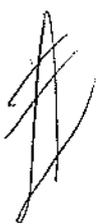


Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **LA ESPERANZA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2316-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **LA ESPERANZA S.A.C.** por la presunta infracción indicada en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2316-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 3°.- Ordenar a **LA ESPERANZA S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Artículo 4°.- Informar a **LA ESPERANZA S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **LA ESPERANZA S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



PERU

Ministerio
del Ambiente

Expediente N° 2354-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 6°.- Apercibir a **LA ESPERANZA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **LA ESPERANZA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **LA ESPERANZA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **LA ESPERANZA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

EMC:nehsbycom

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



